

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Fuente de Cantos (Badajoz)

Anuncio 8494/2011

“Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la venta ambulante”

Siendo definitivo el acuerdo de imposición de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, y artículo 17 de R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad con el articulado.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 1. Disposiciones generales.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta no sedentaria o ambulante en el término municipal de Fuente de Cantos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad de Extremadura; Decreto 17/1996, de 13 de febrero, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente¹.

La venta no sedentaria o ambulante solo podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar², en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Artículo 2. Concepto y modalidades.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

Quedan expresamente prohibidas:

- Venta con pérdida cuando un producto es ofrecido a un precio inferior al de compra, o bien al de reposición si este fuera más bajo que el primero (precio de compra o de reposición para el comerciante; el que resulta de deducir del precio unitario de factura los descuentos hechos por el proveedor y añadir los impuestos aplicable al producto objeto de venta, siempre que todas esas cantidades figuren en la factura).

- Venta en pirámide (venta en la que se ofrece a los compradores productos a precio reducido, o incluso gratuitos, a condición de que estos consigan directa o indirectamente otros compradores o un determinado volumen de venta).

- Venta a domicilio de alimentos.

Artículo 3. Requisitos y licencias.

1. Para el ejercicio de la venta ambulante deben cumplirse los siguiente requisitos:

(Requisitos para el ejercicio de la actividad comercial en general.)

- a. Tener la condición de comerciante.
- b. Satisfacer el tributo establecido por el Ayuntamiento y disponer de la autorización municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad comercial.
- c. Estar dado de alta en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- d. Cumplir los requisitos de las reglamentaciones técnico-sanitarias de cada tipo de producto, sobre todo los destinados a alimentación.
- e. Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la C.E.E. (si se trata de extranjeros).
- f. Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos o el certificado de acreditación de manipulador de alimentos.
- g. Estar inscrito en el Registro oportuno.

Y además,

(Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante en particular.)

- h. Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda.
- i. Estar inscrito en el Registro de Comerciantes Ambulantes y tener en vigor el carné profesional del comerciante ambulante.
- j. Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la Ordenanza fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- a. Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el petitionerio de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
- b. Deberá contener la identificación de la persona física o jurídica titular de la actividad y su domicilio; el número, fecha de expedición y período de vigencia del carné de comerciante ambulante; los productos que podrán ser ofrecidos a la venta; la ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica, superficie ocupada y tipo de puesto o instalación comercial que vaya a instalarse y lo lugares, días y horas en las que puede desarrollarse la venta ambulante.
- c. Estará expuesta al público en el punto de venta permanente y de forma visible.
- d. Tendrá una duración de un año y podrá ser revocada, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de la normativa vigente o de esta Ordenanza municipal, y renovarse por idénticos periodos, con arreglo a los mismo términos en que fue otorgada inicialmente (la renovación estará sujeta a la vigencia del carné profesional durante la totalidad del periodo de renovación).
- e. Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde y ante el Registro General del Ayuntamiento o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente (fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretende realizar) y que se señala en el apartado 1 de este artículo.

3. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

Artículo 4. Lugares de venta.

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

- Plaza Colón.

En relación con los puestos de venta, deber ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable y que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que se estén ubicados, así mismo tampoco podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimiento comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 5. Calendario y horario.

La venta ambulante se celebrará los sábados de cada mes, con arreglo al siguiente horario: desde las 8:00 de la mañana hasta las tres de la tarde, realizándose en puestos o módulos desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización.

Artículo 6. Productos objeto de venta.

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Sólo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Artículo 7. Obligaciones.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de producto alimenticios, el correspondiente carné de manipulador de alimentos.

Artículo 8. Información.

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 9. Otros supuestos de venta.

El Ayuntamiento, según lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá autorizar la venta directa realizada por los agricultores y apicultores pertenecientes al término municipal o colindante, restringida a su propia producción, requiriéndoles previamente la acreditación de su condición de productores primarios y observando lo dispuesto anteriormente en el artículo 6.

Artículo 10. Competencia para la inspección.

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y en particular, del origen e identidad de los productos comercializados, de las condiciones higiénico-sanitarias de los artículos puestos a la venta, del cumplimiento de la normativa sobre precios, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, seguridad del recinto y otros aspectos relacionados con policía de mercados y régimen de autorizaciones.

Artículo 11. Clases de infracciones.

Sin perjuicio de las competencias que otorga la Ley 3/2002, de 9 de mayo, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto a las infracciones y la sanción de las mismas por aquélla, se tipifican las siguientes infracciones:

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquella inobservancia a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves.

Se considerarán infracciones graves la reincidencia³ en la comisión de las leves, y las que a continuación se detallan:

* Perturbación grave de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades.

* Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones administrativas y sanitarias impuestas en la misma.

* Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirente (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).

* Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).

* Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.

* Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas (no facilitar información o colaboración, falsear datos, resistencia, coacción o amenaza a los encargados de desempeñar dichas funciones, etc.).

* Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones móviles situadas en la vía pública.

Se consideran infracciones muy graves las reincidencias en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

* Perturbación importante de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades, siempre que no esté incluida en los supuestos recogidos por la Normativa de Protección de la Seguridad Ciudadana.

* El impedimento del uso del servicio a otros comerciantes con derecho a su utilización.

* El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.

* Poner en peligro físico a cualquier usuario o al personal siempre que medie dolo o negligencia grave.

* Actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 12. Sanciones⁴.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500,00 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000,00 €.

Artículo 13. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde⁵, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la entidad que haya realizado la infracción administrativa, independientemente de su domicilio o sede social.

Artículo 15. Prescripción⁶.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su modalidad de venta no sedentaria, el Decreto 17/1996, de 13 de febrero, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento mercantil y la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección al consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Reglamento referido comenzara a aplicarse una vez aprobado definitivamente y publicado el anuncio de dicha aprobación definitiva.

En Fuente de Cantos, a 15 de noviembre de 2011.- La Alcaldesa, Carmen Pagador López.

¹A tenor de la disposición final primera del Real Decreto 1010/1985, "cuando las comunidades autónomas hubieran asumido competencias normativas en la materia objeto de la presente disposición, las ventas a que se refiere la misma se regirán, en los

respectivos territorios por su normativa específica. En ese supuesto el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas.

²Según los artículos 1 y 4 del Código de Comercio de 1885, son comerciantes las personas mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes y que se dediquen al comercio habitualmente; así como las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al Código de Comercio.

³Comisión de más de una infracción de idéntica naturaleza y así declarada por resolución firme en un período de un año.

⁴En virtud del artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁵Conforme a lo establecido en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁶Según el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.